REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2020

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2019-00693-00
Demandante: Marleni Pérez de García
Demandado: Zenón María Valencia y demás Personas Inciertas e Indeterminadas

1. Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la poste, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el C.G.P., garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de /a demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban sucederen el proceso a cualquiera de las panes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" (Subrayado añadido). Norma que se relaciona con el artículo 375 núm. 7 ibidem, que consagra la obligación de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en litigio.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden

ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el Estatuto Procesal que nos atañe, consagra los requisitos formales y legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. Específicamente, se ha establecido en el artículo 375 del Estatuto Procesal que, en temas dedeclaración de pertenencia, con el auto admisorio se debe ordenar emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien el cual se surtirá i) en los términos generales establecidos en el Código General del Proceso, esto es, actualmente con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados según lo establece el artículo 108 del C.G.P. y el 10 de la Ley 2213 de 2022, y, ii) a través de la instalación de una valla o aviso, según sea el caso, de lo que se aportará fotografías para su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; cumplido lo anterior, se debe proceder al nombramiento del curador ad litem.

Corolario con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su función reglamentaria, emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en relación al *"registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5º, al indicar: "(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señaladospor el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la personarequerida en el registro nacional de personas emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)".* Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento respecto a la providencia que dispuso designar curador *ad-litem* para que representará a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 – *antes Decreto 806 de 2020* - y en el inciso 5 de literal g) del numeral 7 del artículo 375 ibidem, omitiendo así publicar la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que, una vez verificada la plataforma TYBA -*Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea- de la página web Rama Judicial*, se pudo constatar que bajo la radicación única No. 760014003003-2019-00693-00, no obra, primero, ítem de registro de la inclusión de las personas inciertas e indeterminadas como emplazadas dentro del asunto de la referencia, y, segundo, la inclusión del contenido de la valla o del aviso en dicha plataforma.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese extremo pasivo. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del numeral tercero del auto No. 3172 del 30 de noviembre del 2021. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibidem).

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

2. Ahora, por otro lado, evidencia el despacho que la Secretaría de Vivienda Social y Habitat de la Alcaldía de Santiago de Cali allegó escrito al despacho informando que el inmueble objeto de prescripción se encuentra, según análisis topográfico, dentro de los polígonos de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat Distrital de Santiago de Cali correspondiéndole el Número predial D085500070001, y, aunado a ello mencionan que para proceder a ampliar dicha información requieren se expida un certificado de nomenclatura del inmueble objeto de litigio ante la Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación.

Pues bien, atendiendo lo anteriormente mencionado, el despacho procederá de conformidad a oficiar a la Subdirección de Planificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali a fin de que se sirvan allegar a este plenario el certificado de nomenclatura urbana del predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-8047 ubicado en la carrera 16 # 26-52, numero de predio D085500070002, y con número predial nacional 76001010008020002000750000002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del numeral tercero del auto No. 3172 del 30 de noviembre del 2021. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

SEGUNDO: Desde allí, **REHÁGASE** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 375 del Código General del Proceso, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la **SUBDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirvan allegar a este plenario el certificado de nomenclatura urbana del predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-8047 ubicado en la carrera 16 # 26-52 de Cali, numero de predio D085500070001 y D085500070002, y con número predial nacional 76001010008020002000750000001 y 76001010008020002000750000002.

ADVERTIR a la **SUBDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** que conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso el incumplimiento sin justa causa a la orden aquí impartida lo hará acreedor a las sanciones previstas en dicho precepto normativo. Líbrese para ello los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30e749ab787dc9f9971d40bb05061ac40e82a716bbdc324cba129cbb56aa86**
Documento generado en 02/08/2022 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 2031

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00385
Demandante: Julio Cesar Estupiñán Quintero
Demandado: Rosalba Higuita Isaza y otro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto No 1703 del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se acepta reforma de la demanda y a su vez se niega librar mandamiento de pago respecto de las nuevas prtensiones presentadas con la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, expresa el mandatario judicial, que el juzgado al momento de negar el mandamiento de pago, pasa por alto tener como pruebas los mensajes de whatsapp cruzados entre la arrendataria señora ROSALBA HIGUITA y el demandante donde se reclamaba por los elementos faltantes y los daños ocasionados en el apartamento 302, con esto configurándose la obligación, clara, expresa y exigible, con el objeto de resarcir económicamente los elementos faltantes y daños ocasionados durante el trascurso del contrato de arriendo y que bajo la gravedad de juramento manifiestó haberlos obtenido, reparado y pagado con dinero del demandante.

Agrega que respecto al pago de las Facturas de Gases de Occidente de los meses de junio y julio de 2020, aclara al despacho, que si bien se menciona la factura de septiembre de 2020, esto debido a que la señora ROSALBA HIGUITA ISAZA en su afán de abandonar el apartamento 302, no entregó los mencionados recibos de gases de occidente al demandante por encontrarse para ese momento fuera de la ciudad, generando mora en el pago, razón por lo cual el valor del servicio de los meses de junio y julio tuvieron un costo de $37.514 y la sanción por la reconexión del servicio fue de $30.100, los cuales efectivamente canceló con su dinero a gases de occidente en las facturas de septiembre y octubre de 2020, por lo que anexa facturas de junio y julio de 2020, suministradas por la empresas gases de occidente, donde figura el cargo básico, consumo e impuesto por contribución que dan la suma de $37.514.

En este caso, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 319 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis en la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. Ahora, para el caso que motiva el presente recurso, es importante memorar que, la negación del mandamiento de pago obedeció a dos razones, la primera, relacionada con el pago del servicio público de gas domiciliario derivado de un contrato de arrendamiento aportando para ello, mediante la reforma de la demanda, dos recibos de Gases de Occidente de período de facturación de septiembre y octubre de 2020, sin que obrara i) la constancia de cancelación que en dicho sentido emitió la empresa correspondiente, únicamente se aportó a mano alzada un escrito de pago por pse por un valor de $ 53.348, y, ii) las facturas de servicios públicos de los meses reclamados, esto es, junio y julio de 2020, toda vez que el aportado correspondía a un período de facturación de septiembre y octubre de 2020.

Pues si bien frente a lo anterior nuevamente se recuerda que el artículo 14 de la ley 820 establece: "*Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas,* ***comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él****, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. –Resalta el Juzgado-*

Así las cosas, si bien basta con presentar las facturas para reclamar su pago por vía ejecutiva, no se puede pasar por alto, que debe demostrarse que efectivamente las mismas fueron canceladas, situación que no se presenta en el presente asunto, pues tal como se dice en el auto recurrido, solo se aportó una constancia a mano alsada del referido pago por pse por un valor de $ 53.348.

Por otra parte, dicha pretensión también se negó porque del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, se indica que los servicios adeudados corresponden a las facturas de gas de occidente del mes de junio y julio de 2020, y las allegadas con la reforma de la demanda versan sobre un período de facturación de septiembre y octubre de2020, situación que solo es aclarada en el escrito de reposición presentado, no siendo el momento procesal oportuno para ello, pues dicha situación debio ser claramente estabecida en el escrito de solicitud a través del cual se presentó la reforma de la demanda y se adicionaron hechos y pretensiones en relación con tal punto, sin que sea el recurso de reposición, una nueva oportunidad para agregar pruebas o aclarar hechos de la demanda incoada.

3. Frente a la segunda razón que conllevó a negar el mandamiento, relacionada con los gastos generados en los daños, modificaciones y sustracciones de elementos del apartamento dado en arrendamiento, como los costos de pintura y mano de obra – *pretensiones 2 y 3 de la reforma de la demanda* -, se negó el mandamiento de pago como quiera que no obra en el plenario, ningún documento que de cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados Rosalba Higuita Isaza y Didier Andrés Castaño Valencia.

Al respecto, nuevamente es importante recordar que, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. **La claridad** de la obligación hace relación a la inteligibilidad de la misma, esto es, a que no sea confusa o equivoca en cuanto a su naturaleza, límites, valor, las partes y demás elementos que la determinan[1], **la expresividad**, implica que la obligación debe estar declarada y determinada en el documento respectivo y que no valen las obligaciones implícitas. Y en cuanto a la **exigibilidad** ella consiste en que el cumplimiento de la obligación pueda demandarse del deudor porque se trata de una obligación pura y simple no sujeta a plazo o condición o en su caso, que el plazo se haya vencido o la condición se haya cumplido, salvo que la obligación se pueda exigir antes de vencerse o cumplirse estos.

Por su parte el artículo 427 del CGP establece: " …*Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional…Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención…De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella…"*

Del mentado artículo, es claro que en tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Por su parte, las obligaciones suspensivas son aquellas que supeditan el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro o incierto. Así, si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (art. 1531 C.C.).

4. Asi las cosas, es claro que respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los daños que denuncia la parte demandante haber causado su contraparte en el apartamento 302, se insiste, tal como se aclaró en el auto recurridoque, que si bien en la clausula decimo tercera del contrato de arrendamiento se estableció que las partes suscribientes se comprometieron a "*cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deteriores distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, el ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias*" (numeral 2 de la clausula decima) y a que "*los daños al inmueble derivados del mal trato o descuido por parte del ARRENDATARIO, durante su*

---

[1]*"… que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances**, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo**, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor." Hernán Fabio López Blanco* Procedimiento *Civil parte especial- octava edición 2004.*

tenencia, serán de su cargo[arrendatario] y el ARRENDADOR estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al ARRENDATARIO". Dicho documento per se no da cuenta de una obligación expresa y exigible a cargo de los señores Higuita Isaza y Castaño Valencia pues de la lectura de las mismas se evidencia que el cobro al arrendatario de los daños ocasionados en el inmueble se condicionan a que los mismos sean imputables a este, sea por su mal uso, descuido, maltrato o por su propia culpa en la tenencia del inmueble.

Significa lo anterior que la mentada clausula **condiciona** el reclamo de dicho pago a que el mismo sea imputable al arrendador por su mal uso, descuido, maltrato o por su propia culpa en la tenencia del inmueble, sin que con la reforma de la demanda se aportara al plenario, prueba alguna que demostrara dicha imputación a su contraparte, y más aún, que cumpliera con los requisitos establecidos en el mentado artículo 427 del Estatuto Procesal, para hacer exigible la mentada clausula condicional, esto es, documento privado que provenga del deudor, documento público, inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva – *daños al inmueble imputables al deudor* -.

Ahora si bien en el recurso de reposición el apoderado recurrente indica que el juzgado paso por alto unos mensajes de Whatsaap con lo que dice acreditar lo solicitado por el juzgado, se debe resaltar lo siguiente:

En primer lugar, los mensajes a los que hace referencia el recurrente, corresponden a una prueba que no fue aportada al plenario con la solicitud de reforma de la demanda, pues la misma se allegó con una solicitud de adición del mandamiento de pago que se había aportado al proceso de vieja data, misma que fue resuelta mediante auto del 23 de febrero de 2021 en el cual se le indicó al demandante, que tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Ahora, que si bien este tema ya había sido materia de discusión en el presente asunto, se aclara al recurrente que, la alegada prueba no cumple con las condiciones necesarias para poder librar mandamiento de pago en su favor pues, los mensajes de whatsapp allegados únicamente evidencian reclamos que el arrendador realizó al presunto arrendatario, sin que este último – *deudor* - reconozca tal obligación en la forma como lo exige el artículo 427 ibidem al mencionar "*documento privado que provenga del deudor*", o el mismo artículo 422, que refiere como requisito indispensable del título ejecutivo que el mismo "*provenga del deudor*".

Es decir, que al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 427 del CGP la consecuencia lógica era que se negara el mandamiento de pago frente a esta pretensión y aun si en gracia de discusión se revisara el mensaje de whatsaap al que se hace referencia en el recurso, el mismo no tiene el alcance de constituir una obligación clara, expresa y excijible que se pueda reclamar por vía ejecutiva.

Así las cosas, es claro que las obligaciones de las que se pretende su recaudo en el presente proceso, a la fecha no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP –NO SON EXIGIGLES- de ahí que se haya negado el mandamiento de pago, en la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER para revocar el Auto No. 1703 del 13 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 03-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656c0aa7fcebdb831aa52b9725892194c96b6a303c6dc537a77b1fa318e6b9b4**
Documento generado en 02/08/2022 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2018

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00962-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Miguel Ángel Buriticá Ocampo.

En escrito allegado al plenario, el Banco de Occidente informa al despacho que acató efectivamente la medida de embargo decretada en el presente asunto que recae sobre el demandado MIGUEL ÁNGEL BURITICÁ OCAMPO.

Por otro lado, también se le pone en conocimiento a la parte actora que Bancolombia informó que el demandado no es titular de cuentas bancarias en dicha entidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 03-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86aba4827cb37ea9f8dfb3f4aa7f3d2156aeaf4190891b053ac680da71400b**

Documento generado en 01/08/2022 10:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2017

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00962-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Miguel Ángel Buriticá Ocampo.

Efectuado el emplazamiento del demandado MIGUEL ANGEL BURITICA OCAMPO del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. **LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES** como curadora ad-litem del demandado **MIGUEL ANGEL BURITICA OCAMPO** conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso**,** quien puede ser ubicada en la Calle 8 No. 6-80 Oficina 302 de Cali, o al correo electrónico: estrellagomezyepes@hotmail.com

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 03-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05aa6bb8c47ccac08017d8e5c39f5c55fa6177f1501b9ebb5ec21b78fd3febf**
Documento generado en 01/08/2022 10:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2016

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00201-00
Demandante: Sociedad Colegio Campestre Anglo Hispano S.A.S
Demandados: Álvaro Motta Acosta y Marlyn Estefany Rojas

Se allega memorial donde la parte actora solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo, se le advierte a la parte demandante que, previo a resolver su petición, se la requerirá para que envíe el escrito de terminación desde el correo electrónico de notificaciones de la SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S, el cual deberá coincidir con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mentada entidad, o desde la cuenta electrónica del apoderado judicial informado al Despacho Judicial en el libelo de la demanda, ello de conformidad al artículo 3 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR previo a resolver sobre la terminación del proceso, a la parte demandante para que se sirva remitir el escrito de terminación desde el correo electrónico de notificaciones de la SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S, el cual deberá coincidir con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad, o desde la cuenta electrónica del apoderado judicial informado al Despacho Judicial en el libelo de la demanda, conforme lo indicado brevemente en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 03-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1760a6d1c878533b9de0370ca12692e7728d345f5f29c44f2f4306523ed1ede**
Documento generado en 01/08/2022 10:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica